

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AS:** /2022  
**M DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
**DEMANDANTES:** EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2020-00297-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del Incidente de Desacato en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, derivado de la información allegada el pasado 18 de marzo del año en curso, por parte del señor EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ en donde informa sobre un posible incumplimiento al Pacto de Cumplimiento acordado en audiencia realizada el 14 de mayo del año 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia 086 del 27 del 18 de mayo del año 2021, este Despacho dispuso (PDF 034):

“(…)

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

*La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección.*

(…)”

En razón a lo pactado, el señor EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ, allegó memorial vía correo electrónico, el 18 de mayo de los corrientes, informando que:

“(…)

*Pues pongo en conocimiento del despacho que no ha existido verificación en campo por parte de las obligadas, pues en el sitio hicieron una construcción (Ramada) para lo cual aporto dos (2) registros fotográficos recientes del sitio objeto de la sentencia sin que las accionadas hayan tomado acciones contundentes, creería este ciudadano que ni siquiera tienen conocimiento de este hecho posterior a la sentencia.*

*La anterior solicitud la finco en el hecho de proteger los derechos colectivos, dado que la jurisprudencia establece que si bien dentro de estas acciones hay un demandante estas son en naturaleza de la ciudadanía en general lo cual me legitima para enviar el presente memorial*

(…)”

Observando la información allegada, este Despacho dispuso, mediante auto nro. 312 del 22 de marzo del año 2022, requerir al Municipio de Manizales, y al agente del ministerio público, previo a la apertura del incidente, para que:

“(…)”

*SE SIRVA RENDIR INFORME sobre el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso promovido en acción popular por el señor EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, actuación radicada con el número 170013339006-2020-00297-00.*

**SEGUNDO: REQUIERESE** la intervención del Agente del Ministerio Público para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso promovido en acción popular por el señor EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, actuación radicada con el número 170013339006-2020-00297-00.

(…)”

Ante el requerimiento realizado por este Despacho, la señora Procuradora 181 Judicial I Administrativa de Manizales y el Municipio de Manizales, presentaron los correspondientes informes.

## CONSIDERACIONES

### ***CUESTION PREVIA – LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.***

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción popular incurrirá en sanción de multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses. Tales sanciones deberán ser impuestas en virtud de trámite incidental promovido de oficio o a solicitud de parte.

Verificado el sub judice se evidencia que el señor EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ (PDF 001 y 002), promovió el incidente de desacato de marras. No obstante, este ciudadano no concurrió a la acción popular en calidad de parte, coadyuvante, litisconsorte, llamado en garantía o cualquier otro tipo de vinculación procesal, que legitime su intervención en el presente trámite incidental.

En consideración a lo anterior, mal haría este Despacho en reconocerle legitimación en la causa por activa para promover el incidente propuesto; sin embargo, comoquiera que el mentado ciudadano advirtió sobre un presunto incumplimiento del fallo popular, es obligación de esta censora de manera oficiosa realizar un análisis de los argumentos expuestos por el ciudadano, en aras de garantizar la realización efectiva de los derechos colectivos.

Por tal razón, se procederá a determinar si la entidad incidentada, esto es, MUNICIPIO DE MANIZALES, desconoce lo ordenado en el fallo popular y si no se ha atendido lo acordado en el trámite de verificación de cumplimiento del fallo adelantado por parte del Ministerio Público, para proceder apertura a trámite incidental.

### ***FACULTADES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN ACCIONES POPULARES.***

Frente a las Acciones Populares, el artículo 88 de la Carta Política le asignó al legislador la tarea de regularlas<sup>1</sup> *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza (...)”*.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-254 de 2014

En cumplimiento de ese mandato, la Ley 472 de 1998 las definió como el medio procesal que cualquier persona natural o jurídica, organización o entidad pública con funciones de control, intervención o vigilancia puede ejercer para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*<sup>2</sup>.

Establecido el marco normativo aplicable, la H. Corte Constitucional ha determinado los aspectos más sobresalientes de las acciones populares, destacando que se trata de actuaciones públicas, dado que pueden ser promovidas por cualquier persona directamente, sin necesidad de apoderado judicial, y ha resaltado la celeridad de su trámite, el cual se sujeta a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; este último consagrado como principio en el artículo 2 de la Carta Constitucional por medio del cual se comprometen las autoridades a la consecución de un resultado rápido para lo cual es dado acudir a los medios o medidas necesarias con el fin de resolver la solicitud objeto de amparo de manera efectiva.

La Ley 472 ya mencionada, concede al Juez amplias facultades oficiosas destinadas a lograr la eficacia de cada una de las etapas procesales desarrolladas -trámite de la acción y fase de cumplimiento del fallo- privilegiando el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate; entre estas facultades se encuentra las de *“producir decisión de fondo so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución”*, vincular de oficio a los posibles responsables del hecho u omisión que motivó la acción, si no fueron identificados por el accionante<sup>3</sup>; imponer, *motu proprio*, las medidas previas necesarias para hacer cesar el daño causado o prevenir su estructuración inminente<sup>4</sup> y decretar las pruebas que resulten pertinentes en aras de la solución del asunto bajo examen<sup>5</sup>.

En igual sentido la norma en cita indica que aun cuando se profiera fallo, el Juez conserva su potestad para ordenar las medidas que considere pertinente para la efectiva materialización de lo ordenado, entre las cuales se encuentra el incidente de desacato contemplado en el artículo 41:

---

<sup>2</sup> Ley 472 de 1998, Artículo 5º. En relación con las particularidades del trámite de la acción popular, la Corte Constitucional ha resaltado que obedecen a la necesidad de asegurar la protección judicial, actual y efectiva de derechos e intereses colectivos de importante trascendencia social, como *“el patrimonio, el espacio público, la seguridad, la salubridad, la moral administrativa, la libre competencia, el equilibrio ecológico y el ambiente, entre otros, y cuya amenaza o violación puede a su vez afectar bienes esenciales del ser humano como la vida, la salud, la integridad y la tranquilidad”*. La Sentencia C-622 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar), resaltó al respecto que, *“en razón a los bienes que son objeto de su protección, las acciones populares presentan una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, pues en estricto sentido, no plantean una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que persiguen precaver o superar un daño en bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, frente a los poderes del Estado, de la Administración Pública y de los grandes grupos económicos”*.

<sup>3</sup> Artículo 18

<sup>4</sup> Artículo 25

<sup>5</sup> Artículos 28 y 62

*“...La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

El incidente de desacato se convierte en el medio idóneo para que el Juzgador verifique el cumplimiento de su decisión y aplique las sanciones pertinentes ante algún incumplimiento.

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses<sup>6</sup>”.*

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

*“Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.*

*“Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-218 de 1996.

*en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa....7”.*

### **INCIDENTE DE DESACATO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR.**

El desacato es aquella conducta desplegada por el accionado bien sea por acción u omisión que muestra el incumplimiento de la orden proferida por el Juzgador, superados los términos concedidos para su ejecución si su efectivo acatamiento; es una medida impuesta por el comportamiento negligente frente a lo ordenado.

En providencia C-542 de 2010 la alta corporación Constitucional destacó algunas características del incidente de desacato, poniendo en contexto los elementos característicos de la acción popular y las herramientas procesales que posibilitan su efectivo y oportuno cumplimiento:

- *El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.*
- *El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.*
- *El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.*
- *Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo*

---

7 Corte Constitucional, sentencia T-351 de 1993

*proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.*

## **CASO CONCRETO**

### **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL JUEZ DE LA ACCIÓN POPULAR QUE RIERON ORIGEN A LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

Mediante sentencia 086 del 18 de mayo del año 2021, este Despacho dispuso (pdf 034):

“(…)

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

*La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección.*

(…)”

### **RESPUESTAS OTORGADAS POR LA ENTIDADES DEMANDADA AL REQUERIMIENTO PREVIO.**

#### **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Informa que en cumplimiento del Fallo que aprueba Pacto acordado, la Administración Municipal en cumplimiento del mismo y ejerciendo la vigilancia y monitoreo dentro de sus competencias, a través de la inspección Urbana de Policía y ya recibido el informe de la Oficina de vigilancia y control Urbanístico, procedió a iniciar y adelantar el debido proceso aperturando el proceso policivo con el expediente radicado No2022-6896 citando a los señores **RAMON MAURICIO SERNA GIRALDO Y JUAN CARLOS OROZCOOROZCO** a audiencia programada para el 04 de abril del año en curso, demostrándose que se han tomado las acciones respectivas mediante el procedimiento ordinario ordenado en la Ley 1801 de 2016, para impedir actividades antrópicas que afecten la ladera de protección conforme a lo

pactado y estipulado en el Fallo judicial aprobatorio del mismo. Adjunta informe de parte de la Secretaría de Gobierno y la Inspección de Policía.

Adicional a lo anterior, a través de la **Secretaría del Medio Ambiente**, el Municipio, presentó informe el 24 de marzo, en el que señaló que se realizan visitas periódicas al predio ubicado en la avenida Alberto Mendoza – sector expoferias – finca la Alhambra, adjuntando pruebas de las visitas realizadas.

Así mismo, el Municipio, a través de la Secretaría mencionada, aportó visita al predio en líneas atrás mencionado, el día 25 de marzo de 2022, en el que se presenta como conclusión:

“(…)

*Acorde a las competencias de la Secretaria de Medio Ambiente, se recomienda:*

- Restauración de la ronda hídrica, con vegetación nativa.
- Dar cumplimiento al uso del suelo y reemplazar los cultivos de plátano por plantación de especies nativas y/o agricultura urbana sostenible, acorde a los modelos de huertas urbanas.
- La nueva intervención de la faja protectora del drenaje natural no tiene autorización de la autoridad competente.
- Al tratarse de un predio privado, los funcionarios no pueden acceder sin la debida autorización del propietario y/o poseedor.
- Se evidencia que el municipio ha dado cumplimiento a las actividades de vigilancia y monitoreo.

*Se concluye que el predio posee cobertura vegetal nativa en algunas zonas, y en otra cuenta con plantaciones de plátano, así como una nueva intervención que corresponde a una construcción de caseta en esterilla y tejas de zinc, sobre la faja de protección de un drenaje natural.*

(…)”

En memorial de fecha 28 de marzo, la **Secretaría de Gobierno** del Municipio de Manizales, expone que:

“(…)

*Posterior a la fecha de la suscripción del pacto de cumplimiento esta Inspección a realizado control periódico constante de las posibles afectaciones que se puedan presentar en el predio identificado con la ficha catastral No. 101000004380001000000000, denominado Finca La Alhambra, ubicado 100 metros delante de la glorieta con dirección a La Enea, Avenida Alberto Mendoza, sector Expoferias y en la realización de dichos controles se han adelantado los procesos que se relacionan a continuación:*

- Expediente No. 2020 – 9165, fecha de inicio: 27 de mayo de 2021, Solicitados: RAMON MAURICIO SERNA GIRALDO Y BARBARA JULIA MARQUEZ HENAO, Asunto: Artículo 135 numerales 1 y 3 de la Ley 1801 de 2016. Motivo: Presunta ocupación de cauce de quebrada con construcción de estructura de canalización. Estado: Archivado. Se pudo establecer que los señores antes mencionados cuentan con el debido permiso para la realización de la obra por parte de CORPOCALDAS, mediante la Resolución No. 2020-1976.

- Expediente No. 2022 – 1169, fecha de inicio: 17 de enero de 2022, Solicitados: RAMON MAURICIO SERNA GIRALDO Y JUAN CARLOS OROZCO OROZCO, Asunto: Artículos 100 numeral 3 y 101 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Motivo: Presunta intervención de zonas con afectación ambiental con cultivos agrícolas y tala de árboles nativos. Estado: En trámite.

Adicional a las labores de control y el trámite de los expedientes anteriormente mencionados esta Inspección acude a las jornadas de auditoría que para el caso específico convoca la Procuraduría Judicial 181 de Manizales, donde también se presentan informes de seguimiento según se requieren, siendo la última de estas reuniones la celebrada el día 07 de marzo de este año.

Referente al caso específico expuesto por el accionante, señor EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON, con relación a la construcción de una ramada en el predio en cuestión, me permito informar que este Despacho se comunicó vía telefónica con el mencionado, quien manifestó que se percató de la existencia de esta hace aproximadamente diez días y se procedió a solicitar la correspondiente visita por parte del Equipo Técnico de Vigilancia y Control Urbanístico, y posteriormente se recibió ante este Despacho informe de esta visita, mediante el oficio SGM VC 0390-2022, fechado el 24 de marzo de 2022, donde se pudo establecer que en efecto existe la construcción de una ramada en guadua y esterilla, además de la perfilación y explanación del talud que hace parte de zona de protección hidráulica y faja de protección de cauces, siendo esta una zona de protección de servicios e infraestructura ecológica, por lo que se procedió a dar inicio al expediente radicado con el número 2022-6896, y se citó a los señores RAMON MAURICIO SERNA GIRALDO Y JUAN CARLOS OROZCO OROZCO a audiencia programada para el 04 de abril del año en curso.

(...)"

#### **VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES DADAS EN LA SENTENCIA NÚMERO 158 DEL 27 DE JULIO DEL AÑO 2021.**

La procuraduría judicial administrativa delegada ante el Despacho, celebró el pasado 07 de marzo, audiencia de verificación de cumplimiento del pacto, a la que asistieron el actor popular, el apoderado del Municipio de Manizales, el Secretario de Medio Ambiente, servidores públicos adscritos a la UGR y Secretaría del Medio Ambiente; representantes de CORPOCALDAS y la señora Inspectora Primera Urbana del Municipio de Manizales.

Así mismo, se fijó como fecha para la realización de una nueva reunión de verificación de cumplimiento de sentencia para el día 16 de mayo del año 2022 a las 2:30 de la tarde, misma a la que será citada la Inspección de Policía competente, los delegados de la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el propietario del predio que se encuentra ejerciendo la intervención en la ladera de protección.

Expresamente, el día 23 de marzo de 2022, la Procuradora Judicial, delegada ante este Despacho, presentó informe, del que se resalta, que se adjunta acta de la última reunión de seguimiento al pacto, en la que se adjuntó documentación presentada allegados por el Municipio de Manizales, la Inspectora Primera de Policía Urbana Encargada de esta ciudad, la unidad de Gestión del Riesgo Municipal y CORPOCALDAS, con los cuales tales autoridades ponen en conocimiento las gestiones que se llevan a cabo desde la órbita de sus competencias para el acatamiento de la decisión impartida por el Despacho y que en la reunión del 07 de marzo de 2022, se llegó por la administración municipal, la siguiente documentación:

“(…)

*Oficio del 11 de febrero de 2022 dirigido a la Inspectora Primera Urbana de Policía a través del cual la Unidad de Gestión del Riesgo solicita acompañamiento a la inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas Latitud 5.04144 longitud -75.473966 sector Avenida Alberto Mendoza – Expoferias Finca La Alhambra 100 metros delante de la glorieta, con dirección al barrio La Enea de la ciudad de Manizales.*

*En el citado oficio se informa de la realización de una intervención sobre zona de protección hidráulica del cuerpo de agua, motivo por el cual consideran necesario la intervención de la autoridad ambiental (Corpocaldas). En la misiva en mención se hace la siguiente claridad: “Respecto a dicho uso de suelo y posibles medidas a adoptar, se recomienda considerar la respectiva evaluación y concepto tanto de Corpocaldas, como de las Secretarías del Medio Ambiente y de Gobierno de la Alcaldía en lo referente a la incompatibilidad actual de uso que se configura sobre este predio con zonas que abarcan casi la totalidad de su área bajo tres denominaciones según el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Manizales: Zona de Protección Hidráulica (...), Infraestructura Ecológica, Ladera Ambiental Urbana e Infraestructura Ecológica Rural (Laderas Perimetrales).*

*-Acta para visitas de inspección, observación o recolección de información fechada 07 de febrero de 2022 en la cual se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: (...)*

*- Expediente de apertura contravencional adelantado por la Inspección Primera Urbana del Municipio de Manizales No 2022-1169 del año 2022 adelantado frente a los señores Mauricio Gómez Rodríguez y Juan Carlos Orozco Orozco por presunta vulneración ambiental.*

- De acuerdo a lo esbozado en los encuentros de verificación, la suscrita Procuradora, procedió a requerir a Corpocaldas para que esta entidad adelantara las funciones que como autoridad ambiental le competen (Se allega oficio), misma que a pesar de aducir en un primer momento que la sentencia no les obligaba, hicieron el acompañamiento en la última reunión de verificación y se comprometieron a efectuar las diligencias de carácter interno, para esclarecer las gestiones adelantadas o que debieron adelantarse por la entidad ante los hechos expuestos por la Secretaría del Medio Ambiente y dar noticias para la próxima reunión programada para el mes de mayo de esta anualidad.
- De acuerdo a lo discurrido en las reuniones de verificación, teniendo en cuenta que el fallo no extendió sus efectos a la Corporación Autónoma Regional de Caldas y al ser necesario su actuar para impedir la intervención que se está haciendo en la zona, el actor popular elevó queja ante dicha autoridad con el fin de que adelante a petición de parte las actuaciones correspondientes.

(...)"

#### **PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE.**

- Oficio SMA UGA 1738 - 2021. Acta de visita e inspección. (PDF 008)
- Oficio SMA UGA 175 - 2022. Acta de visita e inspección. (PDF 008)
- Oficio GED 24950 - 2021. Acta de visita e inspección. (PDF 008)
- Oficio SMA UGA 1322 - 2021. Acta de visita e inspección. (PDF 008)
- Oficio SMA UGA 1159 - 2021. Acta de visita e inspección. (PDF 008)
- Oficio SMA UGA 0844 - 2 021. Acta de visita e inspección. (PDF 008)
- Concepto Técnico SMA UGA 1542 del 02 - 11 - 2021. (PDF 008)
- Acta de Verificación de cumplimiento al pacto de cumplimiento y anexos (PDF 010 y 011).
- Acta de visita del día 25 de marzo de 2022. PDF 013)
- Informe Secretaría de Gobierno e Inspección de Policía. (PDF 016 y 017).

#### **ANÁLISIS DEL DESPACHO.**

Conforme lo narrado, observa el despacho, de las pruebas obrantes en el proceso de referencia y como parte del incidente de desacato, que la entidad incidentada, ha adelantado las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente; se recuerda que el pacto de cumplimiento se circunscribió a lo siguiente: *“La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección”*.

De manera que se tiene:

✚ En cuanto a la *vigilancia y monitoreo*, se aportaron las actas de visita y seguimiento realizadas periódicamente al predio ubicado en las coordenadas Latitud 5.04144 longitud -75.473966 sector Avenida Alberto Mendoza – Expoferias Finca La Alhambra 100 metros delante de la glorieta, con dirección al barrio La Enea de la ciudad de Manizales. (visitas realizadas por parte de la UGR y Secretaría del Medio Ambiente).

✚ Sobre *informar sobre los hallazgos a las autoridades que sean competentes para adelantar las actividades de control*; por parte de la Procuraduría se citó a las sesiones de seguimiento al cumplimiento del pacto a la entidad ambiental CORPOCALDAS, quien previamente había sido informada de los hallazgos in situ por parte del Municipio de Manizales y, además, se dio traslado de los hallazgos a la Secretaría de Gobierno e Inspección De Policía.

✚ *Respecto de adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección*, se informa por parte del Municipio, a través de la Secretaría de Gobierno e Inspección de Policía que a través de la inspección Urbana de Policía, que se han venido adelantando los trámites administrativos dentro de las labores de seguimiento y control y ya recibió el informe de la Oficina de Vigilancia y Control Urbanístico para proceder y adelantar proceso policivo con el inicio del expediente radicado No 2022-6896 citando a los señores RAMON MAURICIO SERNA GIRALDO Y JUAN CARLOS OROZCO OROZCO a audiencia programada para el 04 de abril del año en curso.

Además de lo anterior, se tiene que se ha programado por parte de la señora Procuradora, nueva sesión de seguimiento al pacto de cumplimiento.

En estos términos, no suscita mayor discernimiento sobre el supuesto incumplimiento aducido por el accionante y por el contrario se brinda certeza que a la fecha no existe incumplimiento del pacto al que llegaron las partes.

Así pues, se torna improcedente dar apertura al trámite incidental sugerido, en tanto, se insiste el incidente de desacato se ciñe a las ordenes emitidas en la parte resolutoria del fallo como lo expuso el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia transcrita, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

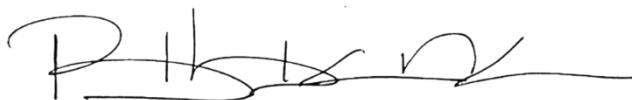
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa del señor **EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ**, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicado 17001-33-31-006-2020-0297-00, propuesto por el señor **EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** la actuación, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 059 el día 06/04/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Secretaria**